I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1222 *CORRECCION de errores del Real Decreto 60/1984, de 11 de enero, por el que se complementa el 1434/1979, de 16 de junio, sobre régimen del personal del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado en los supuestos de reestructuración o suspensión de los periódicos adscritos al mismo.*

Advertido error material de omisión en el texto remitido para publicación del expresado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 16 de enero de 1984, se transcribe a continuación la necesaria rectificación:

En la segunda columna de la página 1100, y en sus disposiciones finales, se ha omitido la última, que es como sigue:

«Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1223 *REAL DECRETO 3327/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el control financiero y régimen presupuestario del Ente público Radiotelevisión y sus Sociedades estatales.*

La Ley 4/1980, de 10 de enero, Estatuto de la Radio y la Televisión, creó el Ente público RTVE, Ente de naturaleza administrativa, pero sometido en su gestión a las normas del Derecho privado. Asimismo, quedó sometida al Derecho privado la gestión de las Sociedades Radio Nacional de España, Radio Cadena Española y Televisión Española.

A los efectos de las funciones reguladas en la Ley General Presupuestaria, RTVE y sus Sociedades deben ser consideradas Sociedades estatales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.° de dicha Ley. Por consiguiente, el tipo de control aplicable a las mismas no es otro que el control financiero a que se refiere el artículo 17, y no la función interventora del artículo 16, regulada en los artículos 92 y siguientes. Este control financiero no excluye el que, según el artículo 30 del Estatuto citado, corresponde a la Comisión Parlamentaria y al Tribunal de Cuentas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.° El Ente público Radiotelevisión Española (RTVE) y sus Sociedades están sujetos al control financiero a que se refiere el artículo 17 de la Ley General Presupuestaria.

Art. 2.° Dicho control será ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, a través del Interventor delegado para el control financiero.

La estructura orgánica de la Intervención Delegada en RTVE se determinará por resolución conjunta del Director general de RTVE y del Interventor general de la Administración del Estado, tomando como base los criterios y niveles organizativos vigentes en RTVE.

El Interventor delegado para el control financiero en RTVE ejercerá la jefatura de los servicios de intervención del Ente y de las Sociedades estatales del mismo. Podrá estar asistido por los Interventores adjuntos que sean nombrados al efecto, dentro de las previsiones de la correspondiente plantilla. Tanto el Interventor delegado como los Interventores adjuntos pertenecerán al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado y serán nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado.

Art. 3.° El control financiero de Radiotelevisión Española y sus Sociedades tiene por objeto comprobar su funcionamiento en el aspecto económico-financiero, conforme a las disposiciones y directrices que les rijan y los principios de buena gestión generalmente admitidos. Se ejercerá de forma permanente y se llevará a cabo por medio de los procedimientos de auditoría y cualesquiera que la Intervención considere adecuados, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.° de la Instrucción provisional aprobada por Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo.

Art. 4.° La Intervención deberá emitir informes escritos con el resultado de sus actuaciones de control financiero. Estos informes pueden ser de dos clases:

a) Informe global anual: Es obligatorio y deberá contener el resultado del análisis general económico-financiero, referido a cada ejercicio presupuestario, de RTVE y sus Sociedades. En especial se analizará en él la gestión de los respectivos presupuestos y los estados financieros del ejercicio. La Intervención expresará su opinión sobre:

a.1) La razonabilidad de la presentación de la situación económico-financiera en los estados financieros.
a.2) El cumplimiento de normas, planes, programas y objetivos.
a.3) La adecuación de dicha gestión a las normas de buena gestión generalmente admitidas.
a.4) Las irregularidades legales, contables o de gestión observadas.
a.5) Las medidas que podrían tomarse para mejorar el cumplimiento de la legalidad y de la gestión económico-financiera.

b) Informes parciales: Podrán realizarse por iniciativa de la propia Intervención, a petición de la Intervención General o, a través de ésta, de otros órganos del Ministerio de Economía y Hacienda. También podrán ser solicitados por el Consejo de Administración de RTVE o la Dirección General de RTVE. Los informes parciales comprenderán el análisis de áreas, funciones, programas, cuentas, etc., para fines determinados. La Intervención expresará su opinión sobre los aspectos considerados según el objeto del informe.

Art. 5.° El informe global anual, una vez redactado, será enviado a la Dirección General de RTVE para su contestación durante un plazo máximo de un mes. La contestación se unirá al informe, junto con las observaciones de la Intervención a la citada contestación. Todo ello será remitido a la Intervención General de la Administración del Estado, para su envío al Tribunal de Cuentas y a la Dirección General de Presupuestos.

Los informes parciales serán remitidos:

a) Los solicitados por el Consejo de Administración o por la Dirección de RTVE, a dichos órganos.
b) Los realizados por iniciativa de la propia Intervención, de la Intervención General o de otros órganos o Instituciones, a la Intervención General para su envío, en su caso, a los solicitantes.

Cuando el control no tenga por objeto actuaciones individualizadas y concretas, los informes parciales emitidos se unirán al informe global para su remisión a los órganos que se especifican en el párrafo primero de este artículo.

Art. 6.° Todo el personal que, por cualquier título, haya prestado o preste sus servicios a Radio Televisión Española y sus Sociedades tiene el deber de colaborar a los fines del control financiero. A tal efecto se facilitará al personal de la Intervención el acceso a todas las dependencias de RTVE y sus Sociedades y a aquellas en que existan bienes o documentos pertenecientes a dichas Entidades o al servicio de las mismas.

El personal de Intervención está obligado a guardar secreto profesional sobre toda la información que conozca en el ejercicio de su función.

Art. 7.° La documentación base de cada informe constituirá un expediente, que será archivado por la Intervención.

Art. 8.° En casos excepcionales en los que la adecuada prestación del servicio público exija realizar gastos superiores a los créditos presupuestarios, siempre que se trate de gastos corrientes que no sean los de personal, y que la insuficiencia de crédito se origine por hechos económicos acaecidos en el transcurso del ejercicio y así lo reconozca el Consejo de Administración, el Director general de RTVE, sin perjuicio de la competencia funcional de la Intervención Delegada de la Administración del Estado, queda facultado para autorizar: